REGLAMENTO DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON LA FACULTAD QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 66, 79 FRACCIÓN XXVIII, 80 FRACCIONES I, II Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1, 2, 15 Y 34 FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, 8 FRACCIÓN II Y 9 FRACCIÓN II, DEL DECRETO NÚMERO 27, POR EL CUAL SE CREAN LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CON EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; Y

CONSIDERANDO

Que con-fecha el 09 de octubre 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. el decreto número 1328 por el cual se decreta la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Que el artículo segundo transitorio de la citada Ley establece que el Gobernador del Estado, deberá emitir el Reglamento correspondiente, así como los lineamientos conducentes para la debida aplicación de dicho ordenamiento.

Que es responsabilidad del Poder Ejecutivo Estatal, se efectué el cumplimiento a las disposiciones de dicho Reglamento, en las instituciones de salud.

Que la citada Ley tiene por objeto establecer las normas, requisitos y formas de la exteriorización y realización de la voluntad de cualquier persona, respecto a la negativa de someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida.

Derivado de lo expuesto anteriormente. y con la finalidad de mejorar y fortalecer la operatividad de dicha Ley, se torna indispensable contar con un Reglamento para la Voluntad Anticipada.

Que para poder cumplir con los objetivos señalados en dicha Ley, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general en lodo el Estado, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Para los Efectos de Presente Reglamento se entenderá por:

I. Consentimiento Informado: Documento donde se hace constar por el enfermo no curable o en situación terminal, o suscriptor que se le ha proporcionado la información al enfermo en los términos que lo define este apartado del reglamento;

II. Comité Hospitalario de Bioética; Es el grupo consultor interdisciplinario que se ocupa de verificar, avalar y hacer recomendaciones sobre el diagnóstico del enfermo en etapa terminal y la aplicación de la Voluntad Anticipada;

III. Diagnóstico médico del enfermo en etapa terminal; Es el documento suscrito por el médico tratante, avalado por el Director de la Institución de Salud, el cual deberá ser firmado autógrafamente por los mismos;

IV. Documento de voluntad anticipada: Es el documento suscrito por cualquier persona, con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mortales, o por las personas legalmente facultadas para suscribirlo, ante notario o el personal de la institución de salud que atiende al enfermo, con la presencia de dos testigos a través del cual se manifiesta la voluntad, libre, inequívoca , consciente e informada, a rechazar un determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos. la vida del enfermo;

V. Departamento de Información: El Departamento de Información de Salud adscrita a la Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca;

VI. Información al Enfermo: Es aquella que proporciona el médico tratante o personal de salud autorizado de la Institución de Salud, al Enfermo no Curable o en situación terminal o suscriptor del documento o formato de voluntad anticipada de manera veraz, completa y comprensible sobre el diagnostico, pronóstico, plan de manejo, los alcances de los cuidados paliativos y la posibilidad de suscribir la solicitud de declaración de voluntad;

VII. Intérprete: Persona que tiene los conocimientos prácticos de la lengua indígena o idioma extranjero del enfermo terminal o suscriptor, y que traduce la manifestación de su voluntad y la comunicación que sostiene con el personal de salud;

VIII. Instituciones de Salud: Establecimiento Público o Privado donde se brinde la atención médica;

IX. Ley: Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca;

X. Objeción de conciencia: La resistencia que muestre el personal de salud autorizado con respecto al cumplimiento de la voluntad anticipada del enfermo no curable o en situación terminal, siempre que dicha reserva se produzca por un conflicto entre sus creencias morales o religiosas y el cumplimiento de su deber;

XI. Registro: Registro del formato de voluntad anticipada del enfermo no curable o en situación terminal;

XII. Reglamento; El presente Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca;

XIII. Signatario; Es la persona autorizada por la ley, que suscribe la solicitud de declaración de voluntad anticipada;

XIV. Suscriptor: Es la persona que en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca suscribe la solicitud de voluntad anticipada, cuando el enfermo no curable o en situación terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad;

XV. Unidad Médica: Es la unidad médica de segundo nivel de atención médica adscrita a los Servicios de Salud de Oaxaca.

Artículo 3. La manifestación de la voluntad anticipada tiene como consecuencia:

I.- No someter al enfermo con diagnóstico de enfermedad no curable o en situación terminal a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento su dignidad;

II. Cumplir con lo establecido a los cuidados básicos y la atención idónea que prevenga y alivie el dolor de acuerdo a él plan de manejo instituido por el grupo de salud de acuerdo a las necesidades del paciente.

III. Dar asistencia psicológica o tanatología al paciente y sus familiares;

Artículo 4. El diagnóstico de la enfermedad no curable o en situación terminal, el consentimiento informado y la objeción de conciencia, deberán formalizarse por escrito.

Artículo 5. Las Instituciones de Salud ubicadas dentro del territorio del Estado de Oaxaca, deberán anexar en el expediente clínico integrado conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA 1-1998, del expediente clínico, la declaración de Voluntad Anticipada, misma que contendrá los datos de identificación del solicitante y de la institución de salud ante la que se otorgó dicha voluntad.

Artículo 6. El documento de voluntad anticipada suscrito ante Notario Público. Deberá contener las formalidades y requisitos que señala la Ley de Voluntad anticipada para el Estado de Oaxaca, el Código Civil para el Estado de Oaxaca, la Ley del Notariado y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II. ETAPA PREVIA

Artículo 7. El área correspondiente de la Institución de Salud deberá informar de manera clara, comprensible y oportuna, en qué consiste la Declaración de Voluntad Anticipada y sus efectos, a cualquier persona que lo solicite.

Artículo 8. El personal de salud y el personal administrativo de las Instituciones de Salud, deberán guardar confidencialidad y reserva respecto a las disposiciones de la Declaración de Voluntad Anticipada, así como de la información que obtengan por motivo de su cumplimiento.

Artículo 9. Las Instituciones de Salud clasificarán como confidencial toda la documentación e información de los solicitantes, incluso. de aquellas personas que únicamente soliciten datos verbales con fines informativos. conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

Artículo 10. Las Instituciones de Salud, insertará en todos sus textos, la prohibición de prácticas discriminatorias, hacia el enfermo. los familiares y a fines a este; así como a los solicitantes de información.

Artículo 11. Los servidores públicos deberán de abstenerse de realizar declaraciones, opiniones o cualquier manifestación contraria a la voluntad anticipada, que pueda influir en su ánimo o decisión; así como tratar de influir de manera directa o indirecta, por razones no médicas.

CAPITULO III. FORMATO Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA ANTE INSTITUCIONES DE SALUD

Artículo 12. En las Instituciones de Salud, los Directivos designarán a los trabajadores sociales encargados de recabar los documentos y los datos del enfermo en etapa terminal, o en su caso del suscriptor, para requisita el formato de solicitud de voluntad anticipada. cuando así lo soliciten.

Artículo 13. Los Documentos que deberán de acompañar a la Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada son:

I. Copia de identificación oficial de quienes participan en el acto de Declaración de Voluntad Anticipada; ya sea el propio paciente o sus tutores legalmente responsables;

II. Con o sin el Diagnóstico de enfermedad no curable o en situación terminal. Con firma autógrafa del médico tratante y del Director de la institución de salud;

III. El consentimiento informado, el que deberá anexarse al expediente clínico

IV. En su caso, copia del formato emitido por el Centro Nacional o Local de Trasplantes, cuando la voluntad del enfermo en etapa terminal o suscriptor sea la de donar órganos.

Artículo 14. La Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada que expida y autorice cada Institución de Salud y toda la documentación que de ella se derive, serán gratuitos.

Las Instituciones de Salud garantizarán la existencia de los formatos de solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada en las áreas correspondientes.

CAPITULO IV. DEL PROCESO DE SUSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA.

Artículo 15. La solicitud podrá presentarse ante Notario Público que elija o Institución de Salud; en las instituciones públicas la solicitud deberá presentarse ante la Unidad Médica.

Artículo 16. En caso de que el paciente con enfermedad no curable o en situación terminal o el signatario de la solicitud de declaración de voluntad anticipada ignoren el idioma español, se requerirá el auxilio de un intérprete que al efecto proporcionen las instituciones que cuenten con el personal capacitado para tal función. De no contar con traductores en instituciones públicas, se nombrará uno a costa del solicitante.

Artículo 17. La Voluntad anticipada puede suscribirse:

I. Ante Notario Público mediante documento de Voluntad Anticipada; y

II. Por el paciente ante la institución de salud correspondiente mediante el formato de solicitud de voluntad anticipada que se emita para tal efecto.

Artículo 18. La persona solicitante, deberá llenar el formato con su puño y letra, o bien, solicitar apoyo a los servidores públicos competentes para dichos efectos. Cuando así suceda, el que auxilie en el llenado. deberá asentar su nombre en el recuadro respectivo.

Artículo 19. El responsable de recabar los datos y/o llenar y recibir la solicitud de declaración de voluntad anticipada. deberá cumplir con las siguientes formalidades:

I. Requisitar en un sólo acto la solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada;

II. Recabar todos los documentos requeridos y anexarlos a la Solicitud de Declaración de Voluntad;

III. Verificar la identidad del enfermo no curable o en situación terminal o suscriptor y demás participantes con documento oficial o a través de dos testigos de identidad.

Para este efecto, los testigos debidamente identificados expresarán en modo claro y por escrito que conocen la identidad del enfermo o suscriptor y la razón de su dicho.

IV. Solicitar al enfermo no curable o en situación terminal de la ·Declaración de Voluntad Anticipada, que exprese de modo claro su voluntad; así como su manifestación de que se le ha informado sobre las consecuencias jurídicas y médicas de su consentimiento;

V. Dar lectura en voz alta al contenido de la solicitud, a efecto que el enfermo en etapa terminal o suscriptor confirme que su voluntad se encuentra en los términos y condiciones manifestadas;

VI. Recabar la aceptación del cargo del representante, cuando se encuentre presente, y

VII. Recabar las firmas de los participantes.

La solicitud se suscribirá por cuadruplicado, y no deberá contener abreviaturas, tachaduras o enmendaduras. Un original se entregará at enfermo no curable o en situación terminal.

Si el solicitante o el suscriptor no pudiese leer ni escribir, lo hará otra persona a su ruego y encargo, estampando el impedido, las huellas dactilares de los dedos pulgares o índices de ambas manos.

Artículo 20. Luego que el solicitante externe su voluntad en el formato respectivo, el personal de salud facultado o en su caso el Notario público. le dará lectura en voz alta, y preguntarán al solicitante si la solicitud es conforme con su voluntad

Artículo 21. Una vez leído y aceptado el contenido de la solicitud de registro, deberá firmarse por el solicitante, los testigos , el intérprete, cuando proceda; el representante aceptando el cargo deberá estar presente; el notario público o personal de salud actuante

Artículo 22. El receptor y registrador deberá de asegurar que el documento de solicitud se manifieste libremente; así mismo que la manifestación se realice expresamente y no a base de interpretaciones. como señales o monosílabas .

CAPÍTULO V. DEL CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 23. Para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada, las Instituciones de Salud y Comité Hospitalario de Bioética tendrán las siguientes obligaciones:

I. Emitir, suscribir y confirmar el diagnóstico del enfermo no curable o en situación terminal;

II. Validar en caso de duda la existencia y vigencia de la ·declaración de voluntad Anticipada;

III. Comenzar el manejo médico multidisciplinario del enfermo en etapa terminal; y

IV. Otorgar los cuidados y medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la solicitud.

Artículo 24. El representante designado en la solicitud de declaración de voluntad anticipada, solicitara al médico tratante o en su caso, a los directivos de la Unidad Médica para que se tenga en cuenta el documento de voluntad anticipada.

Artículo 25. Si el representante se excusa de vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones del documento de voluntad anticipada, el enfermo no curable o en situación terminal podrá optar por la solicitud de declaración de voluntad anticipada y nombrar a un nuevo representante.

Artículo 26. En el cumplimiento de la voluntad anticipada, la institución de salud, a través del médico tratante, registrará en el expediente clínico de acuerdo a la NOM 168 el plan de manejo conforme al diagnóstico y las acciones realizadas para el cumplimiento de la voluntad anticipada hasta su culminación en los términos de las disposiciones normativas en materia de salud.

CAPITULO VI. REGISTRO ESTATAL DE LAS VOLUNTADES ANTICIPADAS.

Artículo 27. El Departamento de Información en Salud adscrita a la Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca, es la unidad administrativa encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada.

Artículo 28. Son atribuciones del Departamento de Información en el registro de solicitud de Voluntad Anticipada: '

I. Recibir, archivar y resguardar los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada, procedentes de las instituciones de salud pública o privada;

II. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada; procedentes de las instituciones de salud públicas o privadas en un término de 72 horas, después de haber recibido el aviso correspondiente;

III. Supervisar en la esfera de su competencia:

a) El cumplimiento de las disposiciones de los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada.

Artículo 29. Las Instituciones de Salud designarán dentro de su Unidad Médica o Unidad Médica Hospitalaria, al personal necesario que realizará las siguientes funciones:

I. Recibir, tramitar, archivar, resguardar y dar seguimiento a los documentos de voluntad anticipada.

II. Remitir al Departamento de Información en Salud los documentos de Voluntad Anticipada para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Artículo 30. El registro de las solicitudes se clasificará en dos tipos:

I. Documento de Voluntad Anticipada ante Notario.

II. Documento de Voluntad Anticipada ante la Instrucción de Salud.

Artículo 31. Los documentos que integran el Registro de declaración de Voluntad Anticipada o su revocación, son:

I. Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada y documentación complementaria;

II. Documento de voluntad anticipada ante Notario Público y documentación complementaria;

III. Revocación de solicitud de declaración de Voluntad Anticipada ante la Institución de Salud o Notario Público.

Artículo 32. La solicitud de declaración de voluntad anticipada suscrita en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento es nula.

CAPITULO VII. CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD

Artículo 33. La revocación de la manifestación de voluntad anticipada procederá siempre que el. signatario o suscriptor de la solicitud de declaración de voluntad anticipada, de manera clara e inequívoca, así lo exprese por escrito.

Artículo 34. Cuando se presente escrito solicitando la revocación de la solicitud de declaración de voluntad anticipada, el personal de salud deberá entregarla inmediatamente al titular de la Institución de Salud, según corresponda. para que se agregue al expediente clínico, y a partir de ese momento se le aplicarán cuidados, tratamientos y procedimientos médicos necesarios para mantenerlo con vida.

Artículo 35. La revocación de la declaración de voluntad anticipada deberá contar con los mismos requisitos que la solicitud de declaración de voluntad anticipada, añadiéndose la declaración en donde se revoca la manifestación de la voluntad anticipada, autorizando expresamente a la institución salud responsable para que se le apliquen de nuevo tratamiento médicos tendientes a conservar su vida.

Artículo 36. La Institución de Salud pública o privada dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de Revocación, la Unidad de Información expedirá la constancia de su inscripción, misma que deberá integrarse al expediente clínico del paciente en situación terminal y entregándose una copia simple al enfermo, signatario o su representante.

El mismo procedimiento de inscripción aplicará al notario, para que inscriba la revocación de la declaración de Voluntad Anticipada o solicitud de revocación, debiendo integrarse la constancia de inscripción a los archivos del notario o al expediente del enfermo en situación terminal, entregándose una copia simple al enfermo, signataria o su representante.

Artículo 37. Revocada la solicitud de declaración de voluntad anticipada. el personal médico de la Institución de Salud deberá ·aplicar al paciente tratamientos curativos y cuidados paliativos simultáneamente, de conformidad con las normas oficiales. guías de la práctica clínica y el estado de salud que guarde el paciente.

Artículo 38. Cuando se suscriba una nueva solicitud de declaración de Voluntad Anticipada, subsistirá la última en tiempo, siempre que se haya realizado conforme a la Ley y al presente Reglamento.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCIÓN

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

EL GOBERANDOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO

RÚBRICA.